



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **18 OCT. 2018**

S.G.A.

E-006683

Señor(es)

INVERSIONES DONADO FAJARDO & CIA. S EN C. S

Banda Sur, Manga Caratal Calusen
Puerto Colombia -Atlántico

Ref.: Auto N° **00001631**

Sírvanse comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en el inmueble de la calle 66 N° 54-43 piso 1, de la ciudad de Barranquilla, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo citado en la referencia. De conformidad con lo establecido en el Art. 68 de la ley 1437 del 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por **AVISO**, acompañado de copia íntegra del presente Auto en concordancia del Art. 69 de la citada ley.

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

I.T. No.000710 del 29 de junio de 2018
Proyecto. Nacira Jure. Abogada Contratista
Reviso: Amira Mejía. Profesional Universitario

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



9/11-10-18
11/4-9-18 pag 10
16

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 000001631 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE INVERSIONES DONADO FAJARDO & CIA. S EN C. S., CON NIT. 890107526 – 2.

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. Con base en lo señalado por el acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de sus facultades legales conferidas por Resolución N° 00583 del 18 de Agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la constitución, la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 2015, Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante oficio radicado N° 0004705 de fecha 17 de mayo de 2018, el Municipio de Puerto Colombia, a través de la Secretaria de Medio Ambiente, manifiesta a esta Corporación que la visita técnica que realizó en compañía de la Policía Ambiental, se evidencio tala de árboles y arbustos, así mismo descapote de terreno (Capa vegetal), en las siguientes coordenadas: Longitud 11° 0' 677" N y Latitud 74° 54' 643" O y 11° 0' 687" N Latitud 74° 54' 585" O, en Kra. 51 B, Corregimiento Monte Carmelo, frente al Conjunto Residencial Marahuaca.

Que los señores que realizaron la labor, no presentaron permiso de aprovechamiento forestal; expedido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, ante lo cual se suspende la actividad de la maquina Buldócer que estaba realizando amontonamiento de los árboles talados. Por lo cual solicitamos una visita técnica por funcionario de su Corporación, para que verifique la veracidad de la problemática y realizar lo del caso.

Que la corporación Autónoma Regional del Atlántico en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12 relacionada con el control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire, y los demás recursos naturales renovables, procedió a realizar visita de inspección técnica al predio con coordenadas N 11° 0' 42.0" con W 74° 54' 37.8" ubicado en la carrera 51 B, del corregimiento Monte Carmelo en el Municipio de Puerto Colombia -Atlántico, dando como resultado el informe técnico N° 0710 del 29 de junio del 2018, donde se hicieron las siguientes observaciones y conclusiones:

COORDENADAS DE AREAS EN ESTUDIO: N 11° 0' 42.0" -W 74° 54' 37.8"

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO: En el predio georreferenciado en las coordenadas N 11° 0' 42.0" -W 74° 54' 37.8", ubicado en la carrera 51 B, del corregimiento Monte Carmelo frente al Conjunto Residencial Marahuaca, existe un área de 15000 M² de terreno, donde se intervino su cobertura vegetal, suelo y terreno por maquinaria pesada.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

- Fajardo*
- ❖ Un área de terreno con 1.5 hectáreas, descapotado, sin cercar y con una mejora habitada.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001631 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE INVERSIONES DONADO FAJARDO & CIA. S EN C. S., CON NIT. 890107526 – 2.

- ❖ Esta área de terreno presenta una topografía plana y se encontró intervenida, mediante aprovechamiento forestal único, presuntamente por maquinaria pesada, debido a las huellas por orugas mecánicas encontradas en la superficie y presenta cortes para nivelación.
- ❖ Los drenajes pluviales naturales de esta área de terreno fueron intervenidos por esta acción.
- ❖ Los géneros y especies, presuntamente taladas, endógenas o nativas del sector fueron Prosopis juliflora –DC – o Trupillo, Cordia detanta -'Poir- o Uvita mucosa, Acacia Farnesina – Wild- o Aromo, Glicerina sepium –(Jacq.) – o Matarraton, Platymiscium Pinnatum-(Jacq)- o Trebol, Guaiacum officinale- L- o Guayacan, entre otras especies de la flora silvestre del sector, formando una estratificación, o sea dosel, sotobosque y rastrero.
- ❖ En el acta de visita de inspección ocular de la Secretaria del Medio Ambiente del Municipio de Puerto Colombia, en la observación, anexada al oficio radicado en esta Corporación con N° 0004705/17/05/18, manifiesta: “En visita técnica realizada se, encuentra una maquina realizando el descapotamiento de la capa vegetal, donde no muestra ningún permiso, por esta razón se paraliza la maquina mientras demuestren los permisos pertinentes para realizar esta labor.
- ❖ La señora Nubia Merlano, de la Secretaria de Medio Ambiente, e información tomada de la Secretaria de Planeación del municipio de Puerto Colombia, manifestaron que el presunto infractor y propietario del lote intervenido es la persona jurídica Inversiones Donado Fajardo y Cía, con matrícula N° 0470-38170, con domicilio en la Banda Sur, Manga Caratal Calusen, Municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

CONCLUSIONES

En predios georreferenciado en las coordenadas N 11° 0' 42.0 con W 74° 54' 37.8, ubicado en la carrera 51 B del corregimiento Monte Carmelo, frente al Conjunto Residencial Marahuaca, en el municipio de Puerto Colombia, se verifico un área de terreno de 1.5 hectáreas con aprovechamiento forestal único, descapotamiento del suelo y corte para nivelación, presuntamente sin acreditar los respectivos permisos y/o autorizaciones que expide la Autoridad Ambiental de la jurisdicción, afectando el recurso flora, entre otros recursos naturales; como el suelo haciéndolo vulnerable a la erosión , tanto hídrica como eólica, creándose nuevos cauces que causan afectaciones a otras áreas de terrenos y llevándolo a la desertificación; como la microfauna donde desaparecen los microorganismos saprobios y bacteria descomponedores de los restos orgánicos que se convierten en suelo; como la macrofauna que es obligada a desplazarse a otros territorios y bacteria descomponedores de los restos orgánicos que se convierten en el suelo; como la macrofauna que es obligada a desplazarse a otros, para crear nuevo hábitat, competir por alimentos y generar choques con las comunidades existentes por intrusos; como la perdida de oxígeno y captación del CO2 lo que lleva a la polución de entorno y a la escasez de lluvias, traducido en mala calidad de vida, para los habitantes de sus alrededores; como el empeoramiento del paisaje y actividades culturales, como la recreación debido al servicio

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001631 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE INVERSIONES DONADO FAJARDO & CIA. S EN C. S., CON NIT. 890107526 – 2.

de sombra; en detrimento del ecosistema de la cuenca del litoral, en este sector , debido al nuevo uso del suelo que se proyecta establecer en este lote.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

Conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, *“Todas Las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, establece las funciones de la Corporación Autónoma Regional, Numeral 12 *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia, o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas al aire o a los suelos así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos”.*

Que la Ley 1333 del 21 de Julio 2009, publicada en el diario oficial No.47.417 del mismo día estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con la competencia establecida por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que el Parágrafo del Artículo 2° Ibídem establece: *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...).”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para otorgar licencias ambientales, establecer Planes de Manejo Ambiental y demás permisos, ésta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001631 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE INVERSIONES DONADO FAJARDO & CIA. S EN C. S., CON NIT. 890107526 – 2.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, *que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, *señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo, y de lo contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales .*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001631 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE INVERSIONES DONADO FAJARDO & CIA. S EN C. S., CON NIT. 890107526 – 2.

omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el Artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

Que el Artículo 2.2.1.1.5.5., establece: Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal.

Que el Artículo 2.2.1.1.5.6. establece: Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.4. establece: que la Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. establece: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Jopal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001631 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE INVERSIONES DONADO FAJARDO & CIA. S EN C. S., CON NIT. 890107526 – 2.

Que el Artículo 180º.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que la Resolución 360 del 2018, de la C.R.A., establece la aplicación de las medidas de compensación y reposición en aprovechamiento forestales en el Departamento del Atlántico.

Que las Medidas de compensación por pérdida de biodiversidad: Son las acciones que tiene como objeto resarcir a la biodiversidad por los impactos ambientales negativos que no pueda ser evitados, mitigados y corregidos, y que conlleven pérdida de biodiversidad en ecosistemas. Estas medidas consisten en implementar nuevas acciones de conservación de la biodiversidad en un área ecológicamente equivalente a la impactada, a fin de alcanzar a la no pérdida neta de biodiversidad incumplimiento de tales mandatos. (...)

Que la Medida de compensación forestal: son aquellas que tienen por objetivo reemplazar las especies aprovechadas en aprovechamientos forestales Únicos, utilizando preferiblemente especies nativas y que se encuentren listadas bajo alguna categoría de amenaza.

Que la Medida de reposición: consiste en la reposición de las especies a aprovechar en arboles aislados, utilizando preferiblemente especies nativas y que se encuentren listadas bajo a una categoría de amenaza.

Plan de compensación por pérdida de biodiversidad: es el documento que detalla las acciones de compensación y los instrumentos de conservación que se implementaran con el objetivo de alcanzar la no pérdida neta de biodiversidad. Para su desarrollo el usuario deberá considerar la forma de presentación, los mecanismos de implementación disponibles y el contenido mínimo solicitado.

Que el artículo 3º establece: El procedimiento para establecer las medidas de compensación por pérdida de biodiversidad, las medidas de compensación forestal y las medidas de reposición, se aplicará de forma obligatoria así:

1. Medidas de compensación por pérdida de biodiversidad:
 - Para aprovechamientos forestales únicos en ecosistemas naturales, seminaturales y vegetación secundaria.
 - Para aprovechamientos forestales únicos en ecosistemas transformados que sean importantes para la conectividad ecológica regional y tengan presencia de especies de importancia ambiental, como especies endémicas, la categoría de amenaza, entre otras.
2. Medidas de compensación forestal
 - Para aprovechamientos forestales únicos en ecosistemas transformados, cuyo recurso forestal no es importante para la conectividad ecológica regional. Es decir,

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001631 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE INVERSIONES DONADO FAJARDO & CIA. S EN
C. S., CON NIT. 890107526 – 2.

aquellos que no facilitan la conectividad entre ecosistemas remanentes naturales, semi-naturales y secundarios.

3. Medidas de reposición:

- Para aprovechamientos forestales de árboles aislados.

CONSIDERACIONES FINALES PARA ADÓPTAR LA DECISION

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental con el fin de establecer si efectivamente estamos en la presencia de una infracción, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que en lo referente a la potestad sancionatoria administrativa ambiental, la corte Constitucional en sentencia C-595 DE 2010, manifestó:

“(...) La forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia a partir de la Constitución de 1991, implicó un Cambio transcendental en la concepción del papel del Estado contemporáneo. El tránsito del Estado liberal de derecho fundado, entre otros, en el postulado laissez faire-laissez passer, al Estado social de derecho (artículo 1º superior), ha conllevado a la asunción de una función activa y protagónica del Estado actual como “promotor de toda dinámica social”. El cumplimiento de unos fines esenciales y sociales del Estado, como la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (preámbulo y artículos 2º y 365), entre otros factores, ha ocasionado un incremento considerable de las funciones de la Administración, que a la vez ha conducido a la ampliación de los poderes sancionatorios del Ejecutivo. El derecho administrativo sancionador reconoce que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente en la realización de sus fines (artículo 113 superior). De esta manera, la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la Jurisdicción Penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones, producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno que, como se señaló, ha incrementado sus funciones.

(...) Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El Artículo 2º, al establecer que “son fines del estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estrado y de los particulares”

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001631 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE INVERSIONES DONADO FAJARDO & CIA. S EN C. S., CON NIT. 890107526 – 2.

“Sobre el particular, esta corte ha indicado que el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si esta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio de interés pública, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden, mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.(...)”

Que en atención de lo evidenciado en el informe técnico N° 0710 de 29 de junio de 2018, en el punto georreferenciado con las coordenadas: N 11° 0' 42.0" con W 74° 54' 37.8", corregimiento Monte Carmelo en el Municipio de Puerto Colombia -Atlántico, se realizó un aprovechamiento forestal, generando presuntamente afectación a los Recursos Naturales, sin contar con los permisos correspondientes.

En Merito de lo anterior, se:

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de **INVERSIONES DONADO FAJARDO & CIA. S EN C. S**, con NIT. **890107526 -2**, con domiciliado en la Banda Sur, Manga Caratal Calusen, Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, el posible riesgo y afectación causadas a los recursos naturales, de conformidad en la parte motiva de la presente actuación.

SEGUNDO: Con el objeto de determinar con certeza, los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencia y actuaciones administrativa que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: El Informe Técnico No.000710 del 29 de junio del 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001631 DE 2018

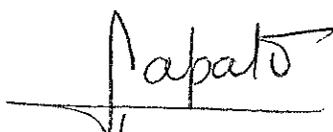
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE INVERSIONES DONADO FAJARDO & CIA. S EN C. S., CON NIT. 890107526 – 2.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (art.75 ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los

17 OCT. 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

I.T. No.000710 del 29 de junio de 2018
Proyecto. Nacira Jure. Abogada Contratista
Reviso: Amira Mejía. Profesional Universitario